

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS SUJETOS DE DERECHOS SINTIENTES NO HUMANOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

- a) Reconocer como sujetos de derecho a los animales que, por sus cualidades revisten la condición de sujetos de derechos sintientes no humanos. Asignase la condición de animal "no humano", a los fines que, como sujeto de derecho sintiente, se les reconoce por la presente ley, a aquellos animales que, por su capacidad de destreza y/o su sensibilidad y/o su aptitud para el aprendizaje o bien por otras causas, demuestran contar con especiales capacidades cognitivas y/o sintientes que los distinguen de las restantes especies.
- b) Establecer un régimen que otorgue significado y sentido al reconocimiento del inciso a.
- c) Fijar los alcances de la titularidad de derechos.
- d) Incorporar al Código Penal de la Nación el delito de maltrato animal no humano.

ARTÍCULO 2.- IGUALDAD. Todos los animales no humanos nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS:

- a) Todo animal no humano es un ser sintiente y tiene derecho a ser respetado.
- b) El ser humano no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales no humanos o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales no humanos.
- c) Todos los animales no humanos tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del ser humano.
- d) Ningún animal no humano será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- e) Si la muerte de un animal no humano reviste la condición de imprescindible, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

ARTÍCULO 4. – LIBERTAD:

- a) Todo animal no humano perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

ARTÍCULO 5. – ENTORNO HUMANO:

- a) Todo animal no humano perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el ser humano, es contraria a dicho derecho.

ARTÍCULO 6. – COMPAÑÍA:

- a) Todo animal no humano escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal no humano es un acto cruel y degradante.

ARTÍCULO 7. – TRABAJO: Todo animal no humano de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

ARTÍCULO 8. – EXPERIMENTACIÓN

- a) La experimentación en animal no humano que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos que posee, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

ARTÍCULO 9. – CADENA ALIMENTICIA Los animales no humanos criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

ARTÍCULO 10. – ENTRETENIMIENTO

- a) Ningún animal no humano será explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales no humanos y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad de estos.

ARTÍCULO 11.- RESPETO

- a) Un animal no humano muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales no humanos deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos de estos.

ARTÍCULO 12. – MALTRATO

Serán considerados actos de maltrato hacia animales no humanos:

- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
- g) Cualquier otro comportamiento irracional por parte del ser humano que le cause sufrimiento, estrés e incluso hasta la muerte.

ARTÍCULO 13. – CRUELDAD

Serán considerados actos de crueldad hacia animales no humanos:

- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal no humano, excepto las realizadas por profesionales médicos veterinarios por causas justificadas. En ningún caso se considerará causa justificable la mutilación de algún miembro por estética.
- c) Intervenir quirúrgicamente animales no humanos sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

- d) Experimentar con animales no humanos de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- e) Abandonar a sus propios medios a los animales no humanos utilizados en experimentaciones.
- f) Causar la muerte de animales no humanos grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- g) Lastimar y arrollar animales no humanos intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales no humanos, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

ARTÍCULO 14. – DELITO

Agréguese al Código Penal el "Titulo XIV. Delitos contra animales no humanos", que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 314: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales no humanos.

En la misma pena incurrirá el que, por cualquier título, organizare, promoviere, facilitare o realizare actos, encuentros, espectáculos o cualquier otro tipo de presentación pública o privada con animales no humanos. Si se hiciere víctima

de actos de crueldad a los animales no humanos, la pena será de cuatro (4) a cinco (5) años.

Alberto Asseff
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

Todo animal no humano tiene derechos y sentimientos. El desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

El reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Asimismo, el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Para ello es importante la educación, ya que implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

“Desde la entrada en vigencia de la ley de Protección de Animales nro. 2786 – sancionada el 15/6/1891, promulgada el 25 de julio de 1891-, que consagró un primer reconocimiento del derecho de los animales al sancionar en su art. 1 los malos tratamientos ejercitados contra aquellos, y la posterior reglamentación de la ley de Protección de los Animales. Maltrato y Actos de Crueldad Animal nro. 14346 -B.O. 5/11/1954– que, además de fijar la pena de prisión de quince días a un año, tipifica detalladamente los actos de maltrato y los distingue de los actos de crueldad, que también enumera, lo cierto es que poco ha evolucionado la cuestión en materia legislativa.

En el ámbito internacional la UNESCO y posteriormente la ONU aprobó la «Declaración Universal de los Derechos del Animal», proclamada el 15 de octubre de 1978 en París, comienza el preámbulo señalando que “Todo animal posee derechos” y se enuncian en el articulado el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, a no recibir malos tratos ni actos crueles, a la libertad de los animales pertenecientes a una especie salvaje en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo y a reproducirse, a la vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie de aquellos animales que vivan en el entorno del hombre, al no abandono, a la limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo y a una alimentación reparadora y reposo de los animales de trabajo, a la limitación de la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, a la preservación del animal de la ansiedad o dolor aun cuando sea criado para la alimentación, a la no explotación para esparcimiento del hombre, a la prohibición del biocidio –crimen contra la vida-, del genocidio –crimen contra la especie-, al respeto aún después de muerto, a la prohibición de las escenas de violencia contra los animales en cine y en televisión, a la defensa de sus derechos por la ley como lo son los derechos del hombre.

En el año 2003 la Sociedad Mundial para la Protección Animal² propone la «Declaración Universal sobre Bienestar Animal» (DUBA) que es una propuesta de acuerdo intergubernamental que persigue la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de reconocer que los animales son seres

capaces de sentir y sufrir, y promueve su bienestar, su respeto y la finalización de los actos de crueldad hacia ellos. Esta iniciativa es apoyada por organizaciones como la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) declaró su apoyo a la DUBA en 2007.

Si bien en nuestro país no hay una recepción legislativa concreta de todos los principios que allí se proclaman, lo cierto es que el debate sobre la protección de los derechos de los animales ha cobrado relevancia en este último tiempo debido a la propagación de las concepciones ecologistas, ambientalistas, vegetarianas, veganas, etc., pero fundamentalmente la doctrina animalista ha venido a dar el argumento esencial, encontrando un sólido soporte en la resolución de la Cámara de Casación al expedirse respecto a la admisibilidad del habeas corpus presentado por la A.F.A.D.A. en favor de la orangutana Sandra, por considerar que los animales son sujetos de derecho –sujetos no humanos titulares de derechos.” (Scolarici, G. “La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años.”).

Régimen jurídico aplicable conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, los arts. 465 y 464 refieren al carácter propio o ganancial del ganado y sus crías. El art. 1310 refiere a la responsabilidad por culpa en el contrato de transporte de cosas, comprende el transporte de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales.

El art. 1759 establece que el daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el art. 1757 (Hecho de las cosas y actividades riesgosas)

Los arts. 1948, 1949, 1950 referidos a la apropiación producto de la caza, la pesca y a los enjambres.

Los arts. 2130, 2141 y 2153 refieren al ejercicio y a los efectos del usufructo sobre animales

El art. 240 en la Sección titulada "Los Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva": "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ra y 2da debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y lo cual dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial".

Asimismo, Argentina posee varias leyes que regulan a los animales. "lejos están de reconocerles algún derecho, por el contrario, sólo se limitan a contemplar el interés de las personas humanas." (Scolarici, G. "La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años.").

"Desde los presocráticos, pasando por Platón y Aristóteles, hasta Descartes, Locke y Kant, distintos pensadores sostuvieron que los animales no humanos no

debían ser considerados moralmente. Fue Jeremy Bentham, fundador del utilitarismo, quien contribuyó, aún con grandes limitaciones, a reivindicar de algún modo la idea sobre la consideración moral de los ANH, basándose en la maximización de la felicidad y los intereses que compartimos con ellos, derivados de la capacidad de experimentar sufrimiento y goce. Sin embargo, no contempló cuestiones como la explotación animal en tanto que si la felicidad que esta provoca al humano resulta mayor que el daño que causa al no humano por satisfacerlo. Peter Singer, sucesor de Bentham, con su obra Liberación animal, colaboró en gran medida a impulsar el debate contemporáneo en torno a la ética animal sobre el respeto moral de los animales no humanos, basándose en el principio de igual consideración de intereses por el que los individuos que tienen la capacidad de experimentar sensaciones de dolor y placer deben ser igualmente considerados por ser seres sintientes.

En Liberación Animal, Singer ataca al especismo, es decir, a la discriminación de especies, apelando al rechazo del sexismo y el racismo para explicar la opresión a la que diferentes colectivos, entre ellos los ANH, han sido sometidos por el pensamiento antropocéntrico basado en la falsa creencia de superioridad del ser humano con respecto a otros animales, humanos y no humanos. Por su parte, Tom Regan en un enfoque deontológico de la moral, defendió con sus teorías el valor inherente de los animales no humanos y sus derechos morales por el simple hecho de ser sujetos de una vida. Sin duda, tanto las reflexiones de Singer como las de Regan hacen que se los considere a ambos padres de la ética animal. Hemos visto que la sintiencia es el fundamento principal que hace al

reconocimiento de los derechos de los animales no humanos (ANH) y también, aunque en segundo plano, la conciencia animal sobre la cual incluso la ciencia se ha pronunciado a su favor existencia, derrumbando antiguos postulados que negaban su existencia. Es notorio el avance que se ha producido en el desarrollo de las diferentes teorías éticas con respecto al Derecho Animal, por el que se ha partido de una base en cuanto a la exigencia de derechos fundamentales de los ANH que indefectiblemente deben ser reconocidos, hasta el planteo sobre derechos políticos que como conciudadanos se les debe otorgar, según lo desarrollan teorías como la de Will Kymlicka y Sue Donaldson en su obra Zoopolis. En nuestro ordenamiento legal encontramos una importante fisura en la visión antropocéntrica del Código Civil y Comercial de la Nación, por medio de la ley 14.346, que otorga a los animales no humanos calidad de víctima. Desde la praxis, la jurisprudencia ha sentado importantes precedentes en cuanto a la consideración jurídica de los animales no humanos como sujetos de derecho, gracias a la aplicación de esta ley. Se ha avanzado, de este modo, un escalón más en lo que respecta al reconocimiento de los ANH como personas no humanas, que aún no se ha plasmado en nuestro ordenamiento civil y comercial, que considera a estos como cosas.

Cabe recordar que el término "persona" no es más que una ficción jurídica por la cual el Derecho le otorga a un ente el carácter de centro de imputación de normas, es decir adquirir derechos y contraer obligaciones. También, este término no tiene raigambre humana, dado que existen para la ley personas

jurídicas que no poseen rasgos de humanidad y sin embargo se las considera como tal." (Bilicic, L. "Protección Jurídica de los Animales No Humanos". 2020. Ed. Ediciones DyD).

Este proyecto de ley busca jerarquizar y evolucionar como sociedad. Reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos sintientes viene a dar una respuesta normativa a una situación que ya, en la doctrina y jurisprudencia es un hecho concreto. También, es de suma relevancia remarcar la incorporación al Código Penal del delito de maltrato y crueldad, dándole así mayor jerarquía a una regulación que actualmente está en la ley por fuera de la norma madre del Derecho Penal Argentino.

El presente proyecto ha sido oportunamente presentado con mi firma el 02/06/2021 bajo el Expediente 2378-D-2021.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff
Diputado Nacional